

**ACUERDO DEL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CONTRATACIÓN PÚBLICA  
DE LA COMUNIDAD DE MADRID**

En Madrid, a 20 de abril de 2023

**VISTO** el recurso especial en materia de contratación interpuesto por la representación legal de Storz Medical Italia S.R.L., en adelante Storz, contra la adjudicación mediante procedimiento negociado sin publicidad a un solo licitador, del contrato de “suministro e instalación de un equipo de litrotricia marca Dornier para el servicio de urología del Hospital Universitario Ramón y Cajal”, número de expediente C884, este Tribunal ha adoptado la siguiente:

**RESOLUCIÓN**

**ANTECEDENTES DE HECHO**

**Primero.-** Con fecha indeterminada en el expediente se invitó a la empresa Dornier a participar en el procedimiento negociado sin publicidad referenciado, procediendo en fecha 8 de marzo de 2023 a solicitar la documentación pertinente para proceder a la adjudicación. La referencia a la licitación se publicó en la Plataforma de Contratación del Sector Público el 16 de marzo de 2023.

El valor estimado del contrato es de 428.000,00 euros, siendo el plazo de ejecución del contrato de 16 semanas.

**Segundo.-** El 4 de abril de 2023 la representación de Storz presentó ante este Tribunal recurso especial en materia de contratación contra la adjudicación del contrato que nos ocupa, al entender que el procedimiento utilizado, negociado sin publicidad a un solo licitador, no es el adecuado viéndose limitada la libre competencia entre licitadores.

**Tercero.-** El 12 de abril de 2023 el órgano de contratación remitió copia del expediente de contratación y su informe tal como dispone el artículo 56.2 de la Ley 9/2017, de 8 de noviembre, de Contratos del Sector Público, por la que se transpone al ordenamiento jurídico español las Directivas del Parlamento Europeo y del Consejo 2014/23/UE y 2014/24/UE, de 26 de febrero de 2014 (LCSP).

## FUNDAMENTOS DE DERECHO

**Primero.-** De conformidad con lo establecido en el artículo 46.1 de la LCSP y el artículo 3 de la Ley 9/2010, de 23 de diciembre, de Medidas Fiscales, Administrativas y Racionalización del Sector Público, corresponde a este Tribunal la competencia para resolver el recurso.

**Segundo.-** El recurso se interpuso contra la adjudicación de un contrato de suministros de valor estimado superior a 100.000 euros, por lo que es susceptible del recurso al amparo de los artículos 44.1 a) y 2.c) de la LCSP.

**Tercero.-** Procede en primer lugar determinar la legitimación del recurrente. El artículo 48 de la LCSP reconoce legitimación para la formulación del recurso especial en materia de contratación a aquellos *“cuyos derechos e intereses legítimos, individuales o colectivos, se hayan visto perjudicados o puedan resultar afectados, de manera directa o indirecta por las decisiones objeto del recurso”*.

Como ya hemos indicado en anteriores resoluciones, (vid Resolución 181/2013, de 23 de octubre, o 87/204, de 11 de junio, 22/2015, de 4 de febrero), la

legitimación, según la jurisprudencia del Tribunal Supremo, equivale a la titularidad de una posición de ventaja o de una utilidad por parte de quien ejercita la pretensión que se materializaría, de prosperar ésta, en la obtención de un beneficio de índole material, jurídico o moral o en la evitación de un perjuicio, con tal de que la obtención del beneficio o evitación del perjuicio sea cierta y no meramente hipotética o eventual. Ciertamente el concepto amplio de legitimación que utiliza confiere la facultad de interponer recurso a toda persona física o jurídica cuyos derechos o intereses legítimos se hayan visto perjudicados o puedan resultar afectados por las decisiones objeto de recurso. Es interesado aquél que con la estimación de sus pretensiones pueda obtener un beneficio.

Según afirma la STC 67/2010, de 18 de octubre: *“Como ya se ha señalado, en lo que aquí interesa, la decisión de inadmisión puede producirse por la falta de legitimación activa para accionar o para interponer un recurso, esto es, por la ausencia de derecho o interés legítimo en relación con la pretensión que se pretende articular. En tal orden de ideas, este Tribunal ha precisado, con relación al orden contencioso-administrativo, que el interés legítimo se caracteriza como una relación material unívoca entre el sujeto y el objeto de la pretensión (acto o disposición impugnados), de tal forma que su anulación produzca automáticamente un efecto positivo (beneficio) o negativo (perjuicio) actual o futuro pero cierto, debiendo entenderse tal relación referida a un interés en sentido propio, cualificado y específico, actual y real (no potencial o hipotético). Se trata de la titularidad potencial de una ventaja o de una utilidad jurídica, no necesariamente de contenido patrimonial, por parte de quien ejercita la pretensión, que se materializaría de prosperar ésta. O, lo que es lo mismo, el interés legítimo es cualquier ventaja o utilidad jurídica derivada de la reparación pretendida (SSTC 252/2000, de 30 de octubre [RTC 2000, 252], F.3; 173/2004, de 18 de octubre [RTC 2004, 173], F.3; y 73/2006, de 13 de marzo [RTC 2006, 73], F.4). En consecuencia, para que exista interés legítimo, la actuación impugnada debe repercutir de manera clara y suficiente en la esfera jurídica de quien acude al proceso (STC 45/2004, de 23 de marzo [RTC 2004, 45], F 4)”*.

En el caso que nos ocupa, es necesario acudir al pliego de condiciones administrativas particulares y comprobar que en su cláusula 1 apartado 10: *Documentación técnica a presentar en relación con los criterios objetivos de adjudicación del contrato:*

**“SOBRE Nº 2. DOCUMENTACIÓN A APORTAR PARA LA COMPROBACIÓN DE LAS PRESCRIPCIONES TÉCNICAS DEL PRODUCTO OFERTADO (CUMPLIMIENTO TÉCNICO), PROPOSICIÓN ECONÓMICA Y LA SIGUIENTE DOCUMENTACIÓN:**

*Certificación actualizada de exclusividad del suministro.*

*Documentación que el licitador estime conveniente para que se compruebe el cumplimiento de los requisitos técnicos establecidos en el PPT.*

*Autorización por el Consejo de Seguridad Nuclear para la venta y asistencia Técnica de los Equipos de Radiología Médica con fines de diagnóstico médico”.*

Tal y como manifiesta el órgano de contratación en su escrito al recurso, Storz no aparece relacionada en el registro de proveedores de equipos de radiología médica.

Este Tribunal ha consultado listado de empresas de venta y asistencia técnica de instalaciones de rayos X de diagnóstico médico aprobado por Real Decreto 1085/2009, de 3 de julio, por el que se aprueba el Reglamento sobre instalación y utilización de aparatos de rayos X con fines de diagnóstico médico (BOE 18/07/2009), publicado por la Secretaría de Estado de Energía, D.G. Política Energética y Minas, concretamente la S.G. Energía Nuclear y, efectivamente, la empresa recurrente no aparece como autorizada para la comercialización ni mantenimiento de equipos sanitarios como el propio del objeto del contrato.

Por ello la recurrente no detenta la calificación de potencial licitadora a esta adjudicación, por lo que decae el interés legítimo en esta causa. Principio básico, como ya hemos analizado en párrafos anteriores, para poder interponer un recurso especial en materia de contratación, por lo que, en consecuencia, se inadmite el recurso.

**En su virtud**, previa deliberación, por unanimidad, y al amparo de lo establecido en el 46.1 de la LCSP y el artículo 3.5 de la Ley 9/2010, de 23 de diciembre, de Medidas Fiscales, Administrativas y Racionalización del Sector Público, el Tribunal Administrativo de Contratación Pública de la Comunidad de Madrid:

## **ACUERDA**

**Primero.-** Inadmitir el recurso especial en materia de contratación interpuesto por la representación legal de Storz Medical Italia S.R.L. contra la adjudicación mediante procedimiento negociado sin publicidad a un solo licitador, del contrato de “suministro e instalación de un equipo de litrotricia marca Dornier para el servicio de urología del Hospital Universitario Ramón y Cajal”, número de expediente C884, al carecer de legitimación para la interposición del mismo.

**Segundo.-** Declarar que no se aprecia la concurrencia de mala fe o temeridad en la interposición del recurso por lo que no procede la imposición de la multa prevista en el artículo 58.2 de la LCSP.

**Tercero.-** Notificar este acuerdo a todos los interesados en este procedimiento.

Esta resolución es definitiva en la vía administrativa, será directamente ejecutiva y contra la misma cabe interponer recurso contencioso-administrativo ante el Tribunal Superior de Justicia de la Comunidad de Madrid, en el plazo de dos meses, a contar desde el día siguiente a la recepción de esta notificación, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 10, letra k) y 46.1 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, Reguladora de la Jurisdicción Contencioso Administrativa, todo ello de conformidad con el artículo 59 de la LCSP.